AÑO DE 1858. Sábado 2 de octubre. NÚMERO 118.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 520.

En la Gaceta de Madrid número 266 del jueves 23 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y supuesta la necesidad incuestionable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta línea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera ámplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavía por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así tambien el estado de sitio, cási habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavía por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.° Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.° En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.° Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.

Habiendo regresado á esta corte Don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse del despacho de la Subsecretaría, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorizacion que se les concedió por Real órden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupacion mejor podrian emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El artículo 76 de la ley de Instruccion pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el dia cási todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politécnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue

á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instruccion preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunion, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instruccion pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el art. 138 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 23 de setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado; puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de pintura y escultura constituía la escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse partícipe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremanera el constante celo con que el Real Consejo de Instruccion pública se ha dedicado al examen y discusion de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporacion y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.° Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamacion de 14 de diciembre del mismo año.

Art. 3.° El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecucion hasta el año académico de 1860 á 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará tambien á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalacion y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecucion, dejarán de ser superiores, salvos siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de mayo de 1855.

Art. 4.° En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el art. 1.°, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparacion que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.° Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por mí en 14 de octubre de 1857.

Art. 3.° Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instruccion pública, hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolucion definitiva.

Art. 4.° Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.° Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios, no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física esperimental.

Química general.

Zoología, Botánica Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo, hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un exámen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construccion.

Arquitectura.

Estudios de máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferro-carriles.

Navegacion interior.

Puertos y faros.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construccion que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.° Los estudios propios de esta carrera se harán en el órden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de máquinas y construccion.

Segunda. Los cursos de construccion deben seguirse segun su órden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.° Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

(Se continuará.)

Número 521.

En la Gaceta de Madrid núm. 267 del viernes 24 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por el Real decreto de 28 de diciembre de 1853 dispuso V. M. se celebrasen periódicamente, por cuenta del Estado, exposiciones de bellas artes, donde los jóvenes de talento se den á conocer, los profesores de mérito sostengan su bien adquirida reputacion, y todos hallen proteccion y estímulo, á fin de que no decaiga jamás el glorioso nombre de la patria de los Herreras y Siloes, de los Berruguetes, Velazquez y Murillos.

Comenzóse á coger inmediatamente el sazonado fruto de tan necesaria medida; y ahora la exposicion que ha de abrirse en 1.° de octubre próximo venidero, no solo promete sobrepujar á la anterior, sino que manifiesta ya cuán insensible y fácilmente se conseguirá enriquecer el museo histórico con aventajadas obras á la vez recomendables por su ejecucion artística y por el conocimiento del génio y carácter de los personajes que se representan, de las costumbres, trajes, muebles y edificios de las épocas pasadas. Las obras que se presentan son muchas, y extraordinarios los adelantamientos de los artistas.

Pero desgraciadamente el presupuesto general del Estado en el capítulo correspondiente á exposiciones públicas, por lo escaso, no permite al Gobierno hacer frente á los indispensables gastos que trae consigo la del año actual. En la anterior se colocaron los cuadros de los expositores en las galerías de tránsito del Ministerio de Fomento, delante de lienzos antiguos que los ofendian, sin luz convenientemente dispuesta, ni espacio para que el público pudiera con exactitud apreciar su mérito respectivo. Ha sido,

pues, ahora preciso construir al efecto un local capaz y decoroso. Y como quiera que la partida de 60,000 rs. consignada en el presupuesto no alcanza á cubrir los gastos consiguientes á la conduccion y colocacion de los objetos artísticos, acuñacion de medallas, impresion de catálogos y diplomas, urge completar el presupuesto por medio de un crédito extraordinario que cubra el déficit y el importe de la construccion de local; pues de otro modo el Real decreto de 28 de diciembre no podria tener el cumplimiento debido.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 200,000 rs. como suplemento al cap. 34, art. 4.° del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposicion de Bellas Artes.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 1.500,000 rs. como suplemento al cap. 7.°, art. 1.° del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuacion de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta córte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba el principio de la division entre la deliberacion y consejo y la accion administrativa, es lógicamente forzoso extenderlo á la Administracion económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonía indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administracion activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusion de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organizacion administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideracion lo que al efecto ha expuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de julio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.° Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.° La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.° Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.° Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviese por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.° Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.° Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.° Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.° Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.° No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á 8 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia *las diligencias en compulsa*; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *perjudicial*, pues sin su resolucion prévia no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase, que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real órden de 10 de diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes; se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los exponentes como los que se hallen en igual caso puedan completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real órden de 17 de julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporacion del estudio privado de latinidad hecho antes del año de 1845.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de octubre de 1858.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de rentas de los partidos que se espresarán por frutos del corriente año, procedentes del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de la órden de San Juan y secuestros particulares, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una 6.ª parte del tipo.

La subasta se celebrará el dia 17 de octubre próximo desde las once de la mañana hasta las doce de la misma, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las Casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 reales, y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el órden que se figura en este anuncio y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los que se interesen en la subasta, y despues se admitirán tambien proposiciones generales estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de Allariz. . .	92,611' 8
de Celanova. .	19,779' 5
de Ribadavia. .	58,551'37
de Trives. . .	34,826'95
de Carballino. .	22,535'57
de Ginzo. . . .	4,836'53
de Valdeorras.	10,897'79

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de...... que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades por la suma de..... reales vellon conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Orense 29 de setiembre de 1858.—El Administrador principal, P. I. el Oficial 1.º Interventor, *Manuel Garcia.*

Pliego de condiciones para la segunda subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen y secuestros de particulares, por frutos del presente año.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha, que principiará á contarse en 1.º de setiembre y concluirá en 30 de agosto de 1859.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y en monedas de oro y plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios; quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion y otros expedientes que se hallan iniciados por esta Administracion principal.

11. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

12. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas que no resulten comprendidas en los inventarios serán imputadas á los arrendatarios, y producirán un aumento al cargo de sus cuentas en proporcion de las rentas que se hallen en este caso.

13. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª sin que pueda servir de pretesto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

14. Ademas de las condiciones expresadas los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 29 de setiembre de 1858.—El Administrador principal, P. I. el oficial 1.º interventor, *Manuel Garcia.*

Ayuntamiento de Entrimo.

Deseando esta corporacion y junta pericial proceder con acierto á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, previene á todos los terratenientes y dueños de ganados, asi vecinos como forasteros, presenten en la secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las penas á que por su descuido les condena la ley. Entrimo setiembre 24 de 1858.—E. A. P., *Juan Alvarez.*—D. S. O., *Juan Francisco Estevez*, secretario.

Idem de Quintela de Leirado.

Deseosa esta corporacion de que figuren en sus verdaderos dueños las fincas rústicas y urbanas que durante el corriente año fueron enagenadas, divididas y permutadas para formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribuciones que á este distrito corresponda en el año próximo de 1859; se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros concurran con sus respectivas relaciones y las presenten á la junta pericial, que al efecto estará reunida desde el dia 1.º del próximo octubre hasta el dia 20 del mismo, ambos inclusive; pasado que sea dicho plazo, seguirá el expediente su curso por los libros de estadística, sin que haya lugar á oir reclamaciones. Quintela de Leirado y setiembre 24 de 1858. —E. A. P., *Manuel Montes.*—D. O. D. A., *Agapito Garcia de Estár*, secretario.

Idem de la Peroja.

Para poder proceder con el acierto debido á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo venidero; esta corporacion y junta pericial acordó que tanto los vecinos como forasteros que tengan tierras, ganadería, censos, foros ú otras prestaciones, presenten en la secretaría de este ayuntamiento relaciones juradas, segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en inteligencia que de no hacerlo ademas de perder el derecho de reclamar de agravio, quedan incursos en las penas que marca el art. 24 de dicho Real decreto. Peroja y setiembre 27 de 1858.—E. P., *Francisco Sanchez.*—P. A. D. A., *Manuel Nóvoa*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho contra los bienes de Ramon Paz, vecino de la parroquia de San Juan de Lajas, distrito municipal de Boborás, á fin de que en el preciso término de veinte dias, que principiarán á correr desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, vengan á hacer uso del que les asista por dependencia del expediente de tercería propuesta por su muger Cayetana Diz, que se sustancia en este juzgado y por la escribanía del autorizante, que serán oidos y se les administrará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les habrá por apartados y se dará al asunto la tramitacion que por naturaleza corresponda. Dado en Carballino á 23 de setiembre de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

Juzgado 3.º de paz de Castro Caldelas.

Don Eufrasio Quevedo y Quiroga, juez de paz de la villa del Castro Caldelas y su distrito &c.—Hago saber: que en este juzgado de mi cargo se celebró juicio en rebeldía de Francisco Gonzalez, de Cambela en Villardá en el Ayuntamiento de San Juan de Rio, en el que recayó la sentencia que á la letra dice asi: En la villa del Castro Caldelas á 20 de setiembre de 1858:

Vistos los antecedentes por el Sr. Don Eufrasio Quevedo y Quiroga, juez de paz de dicha villa y su distrito, por antemí el secretario dijo:

Vista el acta de juicio verbal promovido por Felipe Alonso, vecino de Mazaira, en este distrito, demandante, y celebrado en rebeldía de Francisco Gonzalez, de Cambela en Villardá en el municipio de San Juan de Rio, demandado:

Vista la no comparecencia de éste sin embargo de ser citado, como se reconoce en diligencia formal practicada por el secretario de aquel juzgado de paz, y en la que se le admitió contestacion que no le exime de la responsabilidad á que se ha hecho acreedor por su no presentacion, y por la que se le declaró en rebeldía, visto que por la misma no adujo prueba:

Considerando que el demandante Felipe Alonso probó plenamente que el demandado Francisco Gonzalez le era deudor de 84 rs., resto de mas, sin que deje duda alguna de la existencia de tal deuda, tanto mas cuanto que uno de los testigos deponentes fué el que hizo la escritura de convenio en el pueblo de Mazaira de este distrito, á donde el demandado estaba obligado á satisfacer dicha cantidad;

Y considerando que las manifestaciones hechas por el demandante deben ser apreciadas en el terreno de la justicia, y por ellas dicho señor falla:

Que debe condenar y condena á Francisco Gonzalez demandado en rebeldía al pago de 84 rs. que Felipe Alonso le reclama, con todas las costas y gastos de este juicio, y para que tenga su efecto legal:

Visto el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, segun copia de esta sentencia, con oficio remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en los Boletines oficiales de la misma; y por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma en la audiencia de dicho dia de que yo el secretario certifico.—Eufrasio Quevedo y Quiroga.—Por su órden, Francisco Quiroga, secretario.

Así resulta de su original á que me remito, y para cumplimiento de lo mandado en la anterior sentencia, se expide el presente en el Castro Caldelas á 20 de setiembre de 1858.—*Eufrasio Quevedo y Quiroga.*—D. S. O., *Francisco Quiroga*, secretario.

Direccion de la Escuela Normal Seminario de Maestros de Orense.

Conforme á la Real órden de 23 del corriente continuará abierta la matrícula hasta el 10 del próximo octubre exclusive. Los aspirantes sufrirán exámen prévio en los dias 8 y 9.

Orense 29 de setiembre de 1858. —El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*—El Secretario, *Domingo Antonio Fariñas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.